



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

6025/2019 CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

6026/2019 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

6027/2019 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

6028/2019 COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS, A TRAVÉS DE LA SUPERINTENDENCIA DE ZONA ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

6029/2019 SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

SECCIÓN AMPARO.

1556/2018

EN LOS AUTOS RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO AL RUBRO INDICADO PROMOVIDO POR GAS CAMPANITA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DE CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS. Y OTRA AUTORIDAD, SE DICTÓ EL SIGUIENTE AUTO QUE A LA LETRA DICE:

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo 1556/2018; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el treinta de agosto de dos mil dieciocho de manera electrónica de conformidad con el Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, Gas Campanita, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal, demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra el acto y autoridad que enseguida se describen:

Autoridades responsables:

Ordenadoras:

- 1) Congreso del Estado de Zacatecas.
- 2) Gobernador del Estado de Zacatecas.
- 3) Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas.

Ejecutoras:

- 4) Ayuntamiento del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal
- 5) Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, a través de la Superintendencia de zona Fresnillo, Zacatecas.

Actos reclamados:

"IV Actos reclamados.- De las autoridades responsables reclamo los siguientes actos:

Ordenadoras:

Congreso del estado de Zacatecas, le reclamo la expedición de la:

0520

OFICIALIA DE PARTES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
12:47
19 MAR. 2019
RECIBIDO



conducto de quien actúa como coadyuvante de la administración municipal y gestor del cobro, que lo es la Comisión Federal de Electricidad."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Actos que, a su parecer, resultan violatorios de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, 16, 31 fracción IV, 73 fracción VIII, X, XXIX, Inciso 5°, subinciso a) y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Trámite de amparo. El asunto de referencia se turnó para su conocimiento a este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas; en proveído de tres de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 48 a 51), se ordenó registrar la demanda con el expediente **1556/2018** y admitir a trámite; se solicitó el informe justificado a las autoridades responsables; se dio la intervención legal que por derecho corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción; se citó a las partes a la celebración de la audiencia constitucional, la cual inició en los términos de la presente acta; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas tiene competencia legal para conocer y resolver este juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, constitucionales; 1°, fracción I, 33, fracción IV, 107, fracción II, de la Ley de Amparo y 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el Acuerdo General 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **quince de febrero de dos mil trece**; en virtud de que se reclama el cobro de una contribución en favor de un municipio del Estado de Zacatecas, territorio en el que ejerce jurisdicción este juzgado.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En conformidad con el artículo **74**, fracción I, de la Ley de Amparo, los actos reclamados que constituyen el objeto de la litis efectivamente planteada en este juicio, consisten en:

Del Congreso, Gobernador y Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Zacatecas, respectivamente, la expedición, promulgación y orden de publicación, así como refrendo y publicación de:

a) Artículos 1 y 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.

Del Ayuntamiento del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, así como de la Comisión Federal de Electricidad, Subadministrador de Servicios Básicos:

b) El cobro del derecho de alumbrado público contenido en los avisos-recibos de energía eléctrica siguientes:

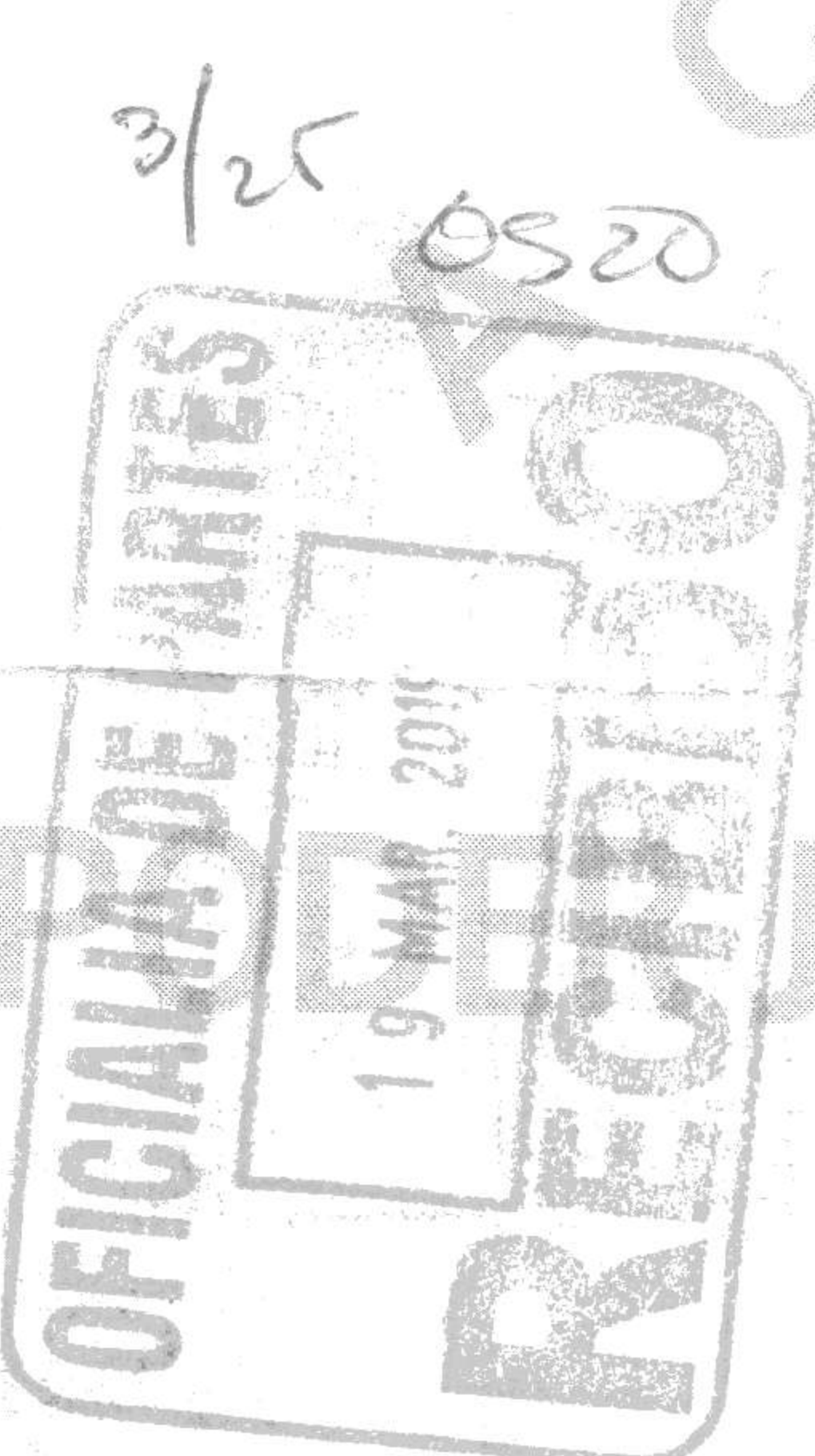
i) Aviso-recibo con número de servicio anterior 112 871 200 222 y actual **99080 87-12-03 GCA7-40122 001 CFE**, por el período comprendido del tres de julio al dos de agosto de dos mil dieciocho (foja 29).

ii) Aviso-recibo con número de servicio anterior 112 720 403 563 y actual **99011 72-04-21 XAXX-010101 001 CFE**, por el período comprendido del dos de julio al uno de agosto de dos mil dieciocho (foja 31 vuelta).

iii) Aviso-recibo con número de servicio anterior 112 161 060 839 y actual **99000 16-10-28 GCA-740122 003 CFE**, por el período comprendido del tres de julio al dos de agosto de dos mil dieciocho (foja 34).

iv) Aviso-recibo con número de servicio anterior 112 040 551 100 y actual **99030 04-05-07 GCA7-40122 002 CFE**, por el período comprendido del tres de julio al dos de agosto de dos mil dieciocho (foja 36 vuelta).

v) Aviso-recibo con número de servicio anterior 112 010 556 905 y actual **99080 01-05-23 GCA7-40122 001 CFE**, por el período comprendido del tres de julio





respecto al mencionado secretario general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, de dicho ordenamiento legal.

CUARTO. Certeza del acto reclamado. La Legislatura del Estado y el Gobernador del Estado, al rendir su informe justificado, aceptaron la existencia del acto que se les reclama (fojas 71 y 81).

Además, la existencia de las disposiciones legales combatidas se acredita en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba y los notorios pueden ser invocados de oficio por el propio órgano jurisdiccional, de modo que la existencia del ordenamiento legal reclamado constituye un hecho notorio que no es objeto de prueba, al tratarse de una norma general publicada en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 260, agosto de 2000, tomo XII, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo".

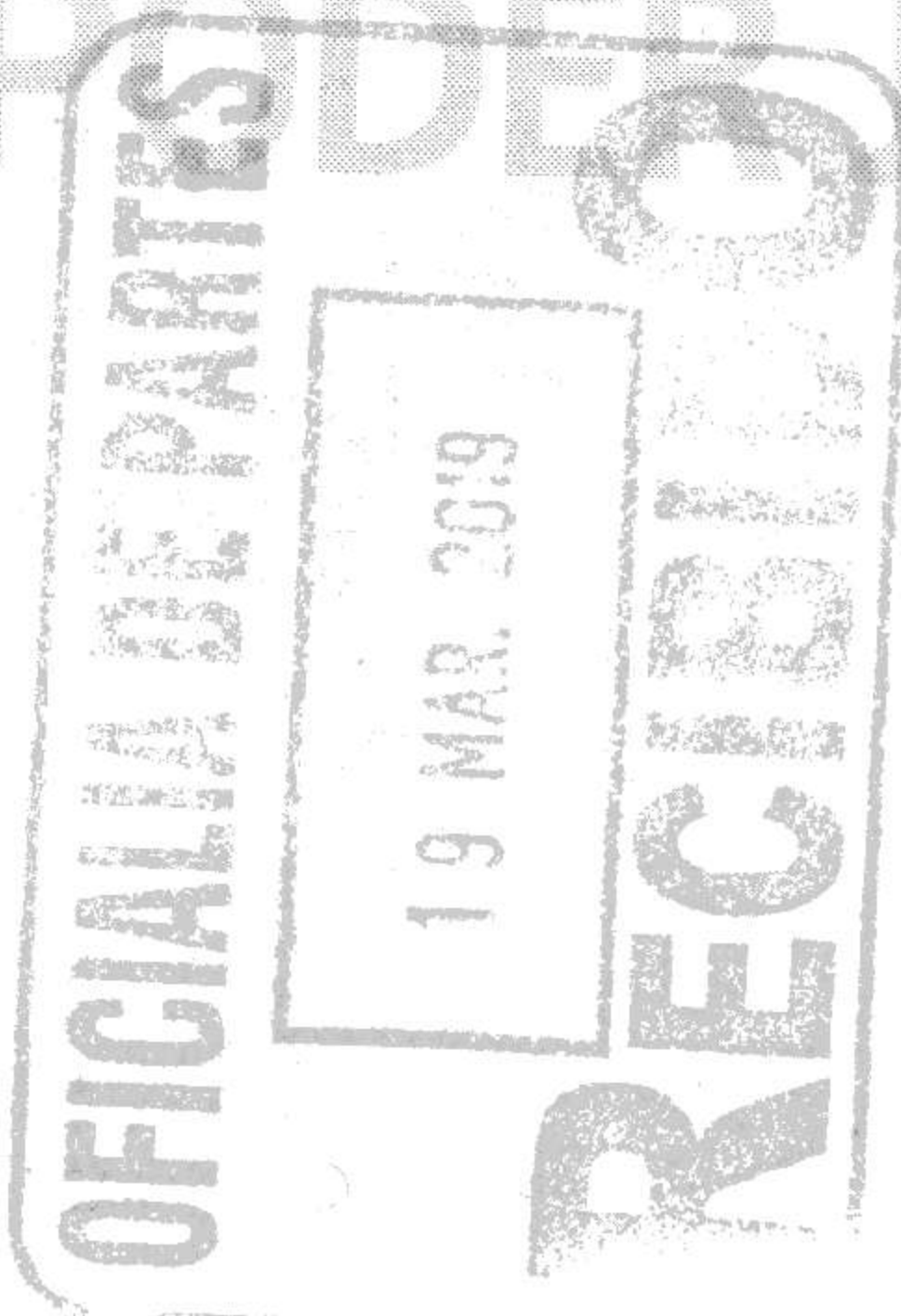
También resulta aplicable a la consideración precedente, la tesis aislada V.2°.214 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 205, febrero de 1995, tomo XI-I, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

"LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA. Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas".

La Comisión Federal de Electricidad por conducto del Jefe del Departamento Jurídico de la Zona Fresnillo, manifestó que son ciertos los actos de ejecución y el convenio que se le atribuyen (fojas 57 a 63).

Por otra parte, si bien es cierto el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, por conducto del director de Finanzas y Tesorería Municipal, negó la existencia del acto que se le atribuye, consistente en el cobro del derecho de alumbrado público, lo cierto es que, en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo, debe presumirse la exacción del derecho reclamado y, en general, las manifestaciones que al respecto realizó la amparista, al no estar desvirtuadas.

Además, dicho acto se acredita con los avisos recibos e impresiones de los comprobantes de transferencia electrónica a través de la institución bancaria "BANORTE" (fojas 28, 30 vuelta, 33, 35 vuelta y 38) que allegó la parte quejosa como medios de prueba, de los que se advierten que en los periodos del tres de julio al dos de agosto y dos de julio al uno de agosto de dos mil dieciocho, se cobró por concepto de derecho de alumbrado público (DAP) en relación con los diversos inmuebles de la moral quejosa ubicados en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas; los cuales gozan de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

obstante ello, su negativa se encuentra desvirtuada. Para considerarlo así, es necesario transcribir los artículos 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2018, 60 fracción II inciso g) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, que establecen:

"ARTÍCULO 67.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

"Facultades del Ayuntamiento

Artículo 60. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de facultades y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes que emanen de ellas, además, ejercerán las atribuciones exclusivas siguientes:

II. En materia de administración pública y planeación:

g) **Celebrar convenios** o actos jurídicos de colaboración y de coordinación con el Gobierno del Estado y de asociación con otros municipios del Estado o de otras entidades federativas, así como **particulares**, previa aprobación de la Legislatura del Estado, cuando así lo disponga la Constitución Política del Estado;..."

De los preceptos legales transcritos con anterioridad, se desprende, en lo que interesa, que los **Ayuntamientos Municipales** del Estado de Zacatecas **están facultados para celebrar convenios** para garantizar la eficaz prestación de los servicios públicos municipales; que el derecho de alumbrado público que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, se pagará por los particulares que tengan contratado un servicio de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad; y, que la Comisión Federal de Electricidad será la encargada de la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes.

Luego, si por disposición legal el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, es las autoridades facultadas para celebrar el **convenio** de colaboración con la Comisión Federal de Electricidad, para el **cobro** del derecho de alumbrado público; **debe tenerse como cierto** dicho acto que se les atribuye; máxime que la citada paraestatal precisó que el cobro del derecho de alumbrado público lo realizaba con base en lo establecido por la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

Por tanto, se encuentra acreditada la existencia de los actos reclamados.

QUINTO. Causal de Improcedencia [No actualizada]. Invocada por la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos. La responsable sostiene, que no le asiste el carácter de autoridad responsable, ya que al realizar el cobro del derecho de alumbrado público no crea, modifica o extingue unilateralmente una situación jurídica concreta en relación con el gobernado. Además, afirma, los avisos-recibos emitidos por dicha dependencia no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo; lo anterior, apoyándose en los criterios sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: **"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CUANDO DETERMINA Y RECAUDA EL DERECHO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO"**, **"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ACTÚA COMO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUANDO RECAUDA EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS"**, **"ENERGÍA ELÉCTRICA, IMPUESTO A LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE. LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD NO ACTÚA COMO AUTORIDAD AL TRASLADAR AL CONSUMIDOR EL IMPORTE DEL GRAVAMEN"**, **"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO"**, y **"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO"**.

Es infundado el argumento anterior.

7/28
0520
OFICIAL DE PARTES
19 MAR 2019
RECIBIÓ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, agosto de dos mil seis, página doscientos noventa y cuatro, que establece:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO RELATIVO AL PAGO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, DERIVADO DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN DICHS DERECHOS. La Ley de Ingresos Municipal que establece como ingresos de la hacienda pública el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, cuyo monto se conoce hasta la notificación del recibo, es heteroaplicativa, ya que por su sola entrada en vigor no causa perjuicio ni modifica alguna situación jurídica existente, sino que la obligación de contribuir al gasto público ocasionado por ese servicio será exigible hasta que el gobernado conozca el monto de esa contribución respecto de determinada periodicidad cuando la Comisión Federal de Electricidad, mediante el aviso-recibo que para ese efecto emita, realice su cobro; por tanto, dicho aviso constituye el acto concreto de aplicación de las normas que establecen los derechos por el servicio de alumbrado público, porque en él se encuentran especificadas la determinación y cuantificación de los referidos derechos".

Luego, es evidente que dicho aviso puede integrar un acto de aplicación de una norma general y, por ende, con ese carácter puede ser analizado a través del juicio de amparo.

SEXO. Causales de Improcedencia [Hipótesis actualizadas].

a. Improcedencia del amparo contra la disposición legal reclamada. Este juzgado advierte que respecto de los actos reclamados consistentes en la expedición, promulgación y orden de publicación del **Decreto 345** publicado en el Periódico Oficial el treinta de diciembre de dos mil diecisiete, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, concretamente los artículos 1 y 67, de dicho ordenamiento, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, en virtud que dichos preceptos, ya fueron materia de otro juicio de amparo que fue resuelto en definitiva.

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior; (...)."

La fracción anterior a que hace referencia la transcripción que antecede es la siguiente:

"X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos (...)."

Las fracciones transcritas contemplan la improcedencia del juicio de amparo cuando los actos reclamados sean materia de un juicio de amparo anterior, esto es, cuando sobre lo planteado en la demanda de amparo existe una instancia constitucional en trámite o que haya sido materia de una ejecutoria.

Para la actualización de esta causa de improcedencia es necesario que el amparo anterior sea promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos (en este último supuesto, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; subsistiendo el análisis de los actos de aplicación).

En relación con la identidad de las autoridades responsables en los juicios de amparo de que se trate, debe precisarse que aun cuando exista diferencia





Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 589, registro 168959, cuyo sumario es:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales."

En el caso, para actualizar la referida causa de improcedencia, se invoca como hecho notorio la información relativa al juicio de amparo registrado con el expediente 123/2018 del Índice de este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas; esto, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2º, información que puede consultarse en el Sistema Integral del Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.).

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia XXI.3o. J/7, emitida por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyo rubro y texto son:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Las publicaciones en la red intranet de las resoluciones que emiten los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación constituyen hecho notorio, términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la citada red es un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Poder Judicial de la Federación, creada para interconectar computadoras del Máximo Tribunal y todos los Tribunales y Juzgados Federales del país, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es válido que los Magistrados de Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito invoquen de oficio las resoluciones que se publiquen en ese medio para resolver un asunto en particular, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes y aun cuando no se tenga a la vista de manera física el testimonio autorizado de tales resoluciones."

De dicha información se obtiene que tanto en el citado juicio de amparo 123/2018, como en el presente juicio de amparo 1556/2018, la parte quejosa Gas Campanita, Sociedad Anónima de Capital Variable, reclamó los actos consistentes en la expedición, promulgación, orden de publicación, así como el refrendo y publicación del decreto 345 publicado en el Periódico Oficial el treinta de diciembre

11/25
0320
OFICIALIA DE PARTES
19 MAR. 2019
RECIBIDO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cual constituye una invasión de esferas competenciales, ya que la facultad de imponer contribuciones obre (sic) energía eléctrica es de la Federación.

Ejecutoras:

H. Ayuntamiento del Municipio de Fresnillo, a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, reclamo la ejecución de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal de 2018 y, respecto del cobro y recaudación del Derecho por Servicio Público de Alumbrado, específicamente de los artículos 1 y 67, y sus actos concretos de aplicación.

La Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, le reclamo la recaudación y cobro del Derecho por Servicio Público de Alumbrado, específicamente de los artículos:

c) 1 y 67, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal de 2018, en cumplimiento de los Convenios celebrado con el Municipio de Fresnillo, para el efecto y la ejecución de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, respectivamente, para el ejercicio fiscal de 2018, respecto de los contratos de suministro de energía eléctrica de los inmuebles que ocupa mi representada y que cuentan con el servicios de energía eléctrica, y sus actos concreto de aplicación.

Así mismo, de dichas autoridades ejecutoras, reclamo todos los actos tendientes al cobre (sic) del Derecho por Servicio Público de Alumbrado, así como las consecuencias que pudiesen derivar del mismo, principalmente la suspensión del servicio de energía eléctrica, el embargo sobre bienes de mi propiedad y cualquier otro que pudiese derivar.

En este orden de ideas, reclamo de las autoridades señaladas como responsables en el presente inciso III, todos los actos tendientes a la recaudación del Derecho por Servicio Público de Alumbrado por conducto de quien actúa como coadyuvante de la administración municipal y gestor del cobro, que lo es la Comisión Federal de Electricidad."

refrendo y la publicación de la:

c) Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal de 2018, concretamente se reclama la porción normativa consistente en consistente en (sic) los artículos 1 y 67, respectivamente, en virtud de la cual se impone a modo de contribución la aplicación de una tasa sobre el consumo de energía eléctrica, la cual distorsiona la naturaleza de los derechos al convertirlos en un verdadero impuesto, lo cual constituye una invasión de esferas competenciales, ya que la facultad de imponer contribuciones obre (sic) energía eléctrica es de la Federación.

Ejecutoras:

H. Ayuntamiento del Municipio de Fresnillo, a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, reclamo:

1 la ejecución de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal de 2018 y, respecto del cobro y recaudación del Derecho por Servicio Público de Alumbrado, específicamente de los artículos 1 y 67, y sus actos concretos de aplicación.

2 La celebración y firma del Convenio con la CFE para que ésta última determine, cobre y recaude, el DAP contenido en la LIMF 2018.

La Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, le reclamo la recaudación y cobro del Derecho por Servicio Público de Alumbrado, específicamente de los artículos:

d) 1 y 67, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal de 2018, en cumplimiento de los Convenios celebrado con el Municipio de Fresnillo, para el efecto y la ejecución de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, respectivamente, para el ejercicio fiscal de 2018, respecto de los contratos de suministro de energía eléctrica de los inmuebles que ocupa mi representada y que cuentan con el servicios de energía eléctrica, y sus actos concreto de aplicación.

e) La celebración, firma y ejecución del Convenio con el Municipio de Fresnillo, para determinar, notificar y recaudar el DAP contenido en la LIMF 2018.

Así mismo, de dichas autoridades ejecutoras, reclamo todos los actos tendientes al cobre (sic) del Derecho por Servicio Público de Alumbrado, así como las consecuencias que pudiesen derivar del mismo, principalmente la suspensión del servicio de energía eléctrica, el embargo sobre bienes de mi propiedad y cualquier otro que pudiese derivar.

En este orden de ideas, reclamo de las autoridades señaladas como responsables en el presente inciso III, todos los actos tendientes a la recaudación del Derecho por Servicio Público de Alumbrado por conducto de quien actúa como coadyuvante de la administración municipal y gestor del cobro, que lo es la

13/25 OS20



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y, por consiguiente, no impide promover un nuevo juicio de amparo en el que se impugne el mismo acto o norma general, esta Primera Sala considera que existen excepciones al respecto, en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera por diversas circunstancias, pues no sólo se actualiza cuando en una sentencia ejecutoria se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un diverso juicio constitucional, siempre que tal determinación se haya realizado en atención a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que se haya efectuado, como ocurre cuando en una sentencia de amparo se declara que el precepto reclamado fue consentido y esta determinación adquiere firmeza porque no fue recurrida o habiéndolo sido se confirma, por lo que dicha situación no puede desconocerse en un nuevo juicio de garantías promovido contra un acto de aplicación posterior del mismo precepto. De ahí que proceda sobreseer en el nuevo juicio, conforme a los artículos 73, fracción IV, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo."

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el presente juicio respecto de los actos reclamados:

Del **Congreso** y del **Gobernador Constitucional** ambos del estado de Zacatecas, en el ámbito de sus respectivas competencias legales:

La expedición, promulgación y orden de publicación del Decreto 345 publicado en el Periódico Oficial el treinta de diciembre de dos mil diecisiete, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, concretamente los artículos 1 y 67, de dicho ordenamiento.

Las consideraciones expuestas encuentran apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del epígrafe y contenido siguiente:

"IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE, POR EXISTENCIA DE EJECUTORIA PRONUNCIADA EN OTRO JUICIO DE AMPARO. SE REQUIERE DEMOSTRAR QUE SE REFIERE A IGUAL QUEJOSO, IDÉNTICAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y LOS MISMOS ACTOS RECLAMADOS. Para que proceda la causal de improcedencia consistente en la existencia de ejecutoria pronunciada en otro juicio de amparo, a que se refiere la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, es necesario que los actos reclamados hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de garantías, y se contrae exclusivamente a los amparos que hayan sido promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas⁵".

15/25 @520

b. Improcedencia respecto de la ejecución de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, consistente en el cobro y recaudación del derecho por servicio público de alumbrado, específicamente el artículo 67 y sus actos concretos de aplicación.

En otro sentido, este órgano jurisdiccional considera de oficio que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, respecto al cobro y recaudación del derecho por servicio público de alumbrado, específicamente el artículo 67 y sus actos concretos de aplicación, contenido en los avisos-recibos de energía eléctrica siguientes:

i) Aviso-recibo con número de servicio anterior 112 871 200 222 y actual **99080 87-12-03 GCA7-40122 001 CFE**, por el período comprendido del tres de julio al dos de agosto de dos mil dieciocho (foja 29).

ii) Aviso-recibo con número de servicio anterior 112 720 403 563 y actual **99011 72-04-21 XAXX-010101 001 CFE**, por el período comprendido del dos de julio al uno de agosto de dos mil dieciocho (foja 31 vuelta).

⁵ Consultable en la página 28, tomo 39 Tercera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación.



Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, Novena Época, agosto de dos mil siete, página quinientos treinta y nueve, con número de registro 171753, que dispone:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR, O EN EJECUCIÓN DE ÉSTE. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA SENTENCIA DE GARANTÍAS NO HUBO COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON EL TEMA DE FONDO Y SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo al establecer que el juicio de garantías es improcedente "contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas" se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, les da lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de decisión, sino que debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal, de manera que al actuar la responsable en ese sentido, emitiendo una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de ésta, el nuevo amparo que se intente resulta improcedente porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior, pues admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica. Sin embargo, esta causal de improcedencia no se actualiza cuando el fallo concesorio deja plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, porque ello significa que en el juicio de amparo no se tomó una decisión definitiva sobre el problema jurídico, es decir, no impera el principio de cosa juzgada, por lo cual la nueva resolución que emita la autoridad responsable no obedece al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de la misma, atendiendo a lineamientos precisos del órgano federal y, en consecuencia, en este supuesto procede el nuevo juicio de garantías".

En ese orden de ideas, el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, prevé que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.⁶

Ahora, ningún precepto de la ley reglamentaria del juicio de amparo prevé de manera concreta que una sentencia concesoria pueda pronunciarse de diferentes formas; sin embargo, la práctica judicial, buscando la claridad y congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos y lograr que su cumplimiento no se preste a confusiones, ha llevado a establecer diversas formas de precisar los alcances de la concesión.

En efecto, en algunas ocasiones, acontece que la tutela constitucional se declara de manera absoluta, lisa y llana, esto es, cuando se analiza el fondo del asunto por el tribunal de amparo, y patentizada la violación del derecho planteado, el amparo se concede a la quejosa, con el objeto de que la autoridad responsable, sin condicionamiento o taxativa de ninguna especie, acate la ejecutoria y restituya al agraviado en el pleno goce del derecho violado.

En ese caso, no se concede a la autoridad responsable facultad alguna para que emita un nuevo acto con plenitud de jurisdicción, sino simplemente debe acatar el fallo constitucional, cumpliendo en su integridad las consideraciones en él sostenido.

Sin embargo, puede suceder que la sentencia concesoria, una vez que estableció la transgresión del derecho en perjuicio de la agraviada, precise diversos efectos para que la autoridad responsable, dejando insubsistente el acto reclamado, emita otro en el que los acate con la jurisdicción que le ha sido devuelta, es decir, en los términos en que la ley se la confiere, resuelva lo que conforme a derecho proceda.

⁶ "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

- I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

..."

17/25 OSZO
OFICIALIA DE PARTES
RECIBO
9 MAR 2019



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con el expediente 123/2018 del índice de este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas; que como se señaló en dieciséis de julio de dos mil dieciocho se dictó sentencia, en lo que aquí interesa, se **concedió el amparo a Gas Campanita, Sociedad Anónima de Capital Variable**, contra los actos reclamados al Congreso, Gobernador del Estado de Zacatecas, así como al Ayuntamiento Municipal de Fresnillo, por conducto del director de finanzas y tesorería y de la Comisión Federal de Electricidad, consistentes en el artículo 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, para lo efectos que a continuación se señalan:

"En esa tesitura, procede conceder la protección de la Justicia de la Unión solicitada para el efecto de que:

a) El artículo 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, no sea aplicado a la parte quejosa, tanto en el presente como en lo futuro.

b) En consecuencia, la Comisión Federal de Electricidad se abstenga de determinar a la parte quejosa el derecho de alumbrado público para el municipio de Fresnillo, Zacatecas, con base en el artículo anterior.

b.1) En particular, determine lo erogado en los avisos-recibos de energía eléctrica expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, siguientes:

SERVICIO (RMU)	ANTERIOR	PERIODO
----------------	----------	---------

99011-72-04-21 XAXX-010101 001 CFE	112 720 403 563	uno de diciembre de dos mil diecisiete al dos de enero de dos mil dieciocho
99080 87-12-03 GCA7-40122 001 CFE	112 871 200 222	cuatro de diciembre de dos mil diecisiete al tres de enero de dos mil dieciocho
99150 00-05-19 XXXX-000523 002 CFE	111 000 550 741	uno de noviembre de dos mil diecisiete al tres de enero de dos mil dieciocho
99000 16-10-28 GCA-740122 003 CFE	112 161 060 839	cuatro de diciembre de dos mil diecisiete al tres de enero de dos mil dieciocho
99030 04-05-07 GCA7-40122 002 CFE	112 040 551 100	cuatro de diciembre de dos mil diecisiete al tres de enero de dos mil dieciocho
99080 01-05-23 GCA7-40122 001 CFE	112 040 556 905	cuatro de diciembre de dos mil diecisiete al tres de enero de dos mil dieciocho

c) Con base en lo anterior, el director de finanzas y tesorero del Ayuntamiento Municipal de Fresnillo, Zacatecas, reintegre lo enterado por la moral amparista por el derecho referido en los periodos destacados, lo que debe incluir su actualización e intereses."

Sentencia la anterior que causó ejecutoria el seis de agosto de dos mil dieciocho y se **declaró cumplida** mediante proveído de **diecinueve de octubre de la citada anualidad**, como a continuación se desprende a continuación:

"CERTIFICACIÓN. El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, el secretario certifica:

a) Que el término de tres días que establece el artículo 196 de la Ley de Amparo, concedido a la parte quejosa por auto de nueve de octubre del año actual (foja 304), para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de los actos realizados por la autoridad

19/25
0520
OFICIALIA DE PARTES
19 MAR. 2019
RECIBIDO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

c) Con base en lo anterior, el director de finanzas y tesorero del Ayuntamiento Municipal de Fresnillo, Zacatecas, reintegre lo enterado por la moral amparista por el derecho referido en los periodos destacados, lo que debe incluir su actualización e intereses.

Sin que la concesión anterior afecte el cobro por el consumo de energía eléctrica que realice la amparista, ya que únicamente incide en el derecho por el servicio de alumbrado público para el municipio de Fresnillo, Zacatecas, por el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho." (fojas 184 anverso y reverso).

Se advierte, entonces, que la quejosa erogó respecto de los números de servicios 112 720 403 563, 112 871 200 222, 111 000 550 741, 112 161 060 839, 112 040 551 100 y 112 040 556 905, por concepto de derecho de alumbrado público, las siguientes cantidades que a continuación se esquematizan:

Número de Recibo	Cantidad (DAP)
112 720 403 563	\$ 1,050.75
	\$1,212.54
	\$923.89
	\$972.15
	\$985.12
	\$1,044.47
	\$1,115.82
	\$1,163.01
112 871 200 222	\$ 1,528.90
	\$411.16
	\$491.16
	\$570.42
	\$656.93
	\$717.98
	\$768.93
	\$904.45
111 000 550 741	\$ 49.46
	\$47.26
	\$32.30
	\$52.66
112 161 060 839	\$ 208.11
	\$63.81
	\$67.90
	\$76.06
	\$74.11
	\$80.14
	\$76.53
	\$80.17
112 040 551 100	\$ 31.99
	\$26.67
	\$26.86
	\$30.26
	\$31.21
	\$31.94
	\$30.05
	\$40.14
112 040 556 905	\$ 61.44
	\$52.22
	\$48.15
	\$56.62
	\$44.30
	\$54.57
	\$51.90
	\$60.50
TOTAL	TOTAL
	\$ 16,105.01

En suma, se advierte que la quejosa Gas Campanita, Sociedad Anónima de Capital Variable, erogó la cantidad total de \$ 16,105.01 (dieciséis mil



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de pronunciarse sobre el referido cumplimiento que, en su caso, hubieren dado las autoridades responsables. Así, cuando dichas responsables justifiquen ante el Juez de Distrito la ejecución del fallo protector de que se trate y éste, a su juicio, considere que se ha cumplido con la ejecutoria, debe declararlo así en el proveído de manera lisa y llana, y abstenerse de calificar el cumplimiento con expresiones tales como 'debido', 'exacto', 'cabal', u otras semejantes ya que tal calificativa implicaría prejuzgar sobre la legalidad de la ejecución y, además, produciría confusión tanto al quejoso, ante la incertidumbre del medio de defensa legal procedente, si no se conformara con los términos de fondo del acto autoritario que acata la referida sentencia de amparo, como a las autoridades responsables, ante los razonamientos de la impugnación relativa y la determinación judicial en tal sentido y calificación oficiosa y, además, llevaría al propio juzgador a la posibilidad de emitir un fallo contradictorio con dicha determinación, en el supuesto de que declarara fundada alguna queja por exceso o defecto en la ejecución".

Notifíquese; personalmente.

Así lo proveyó y firma **Iván Ojeda Romo**, juez Primero de Distrito en el estado de Zacatecas, ante **Álvaro Augusto Álvarez Rendón**, secretario de juzgado, quien autoriza y da fe."

Como se desprende con anterioridad, la sentencia dictada en el juicio de amparo **123/2018** del Índice de este Juzgado, resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que el artículo 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, no fuera aplicado a la parte quejosa, **en lo presente ni en lo futuro**, se abstuviera de determinar el derecho de alumbrado público para el municipio de Fresnillo, Zacatecas, con base en el artículo citado, así como para que se determinara lo erogado en los avisos-recibos de energía eléctrica expedidos por la Comisión Federal de Electricidad respecto de los números de servicio **112 720 403 563, 112 871 200 222, 111 000 550 741, 112 161 060 839, 112 040 551 100 y 112 040 556 905**, y se reintegrara lo enterado por la moral amparista por el derecho referido en los períodos destacados, lo que debería incluir su actualización.

Mediante auto que tuvo por cumplida la sentencia protectora en el juicio de amparo citado en el párrafo que antecede se precisó que la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos Zona Zacatecas, por conducto de su apoderado, remitió copias simples de los historiales de facturación, de los que se advierten las cantidades erogadas por el concepto de derecho de alumbrado público, en cuanto a los números de servicios **112 720 403 563, 112 871 200 222, 111 000 550 741, 112 161 060 839, 112 040 551 100 y 112 040 556 905, respecto al ejercicio dos mil dieciocho** (los que incluyen el pago del mes de agosto de dos mil dieciocho), a nombre de la persona moral quejosa Gas Campanita, Sociedad Anónima de Capital Variable, asimismo, realizó declaratoria en el sentido de que dejó de aplicar el cobro por el concepto de derecho de alumbrado público materia de la concesión.

Por lo anterior, se pone de manifiesto que respecto a los números de servicio que la parte quejosa señala en el presente juicio son los mismos que señaló en el diverso **123/2018**, con excepción del número de servicio **111 000 550 741**.

Así las cosas, mediante auto de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo cumplida la sentencia protectora del juicio citado en último término, toda vez que la autoridad ejecutora directora de Finanzas y tesorería Municipal, con sede en Fresnillo, devolvió en favor de la parte quejosa Gas Campanita, Sociedad Anónima de Capital Variable, la cantidad de \$1, 391.06 (mil trescientos noventa y un pesos 06/100 moneda nacional), erogada en los números de servicio **112 720 403 563, 112 871 200 222, 111 000 550 741, 112 161 060 839, 112 040 551 100 y 112 040 556 905**, por el concepto de derecho de alumbrado público, **respecto al ejercicio dos mil dieciocho, incluyendo el mes de agosto de la anualidad en mención.**

Por lo tanto, es claro que el cobro y recaudación del derecho por servicio público de alumbrado, específicamente el artículo 67 y sus actos concretos de

25 OS 20
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO
19 MAR. 2019



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En mérito de lo anterior, al actualizarse las causales de improcedencia de referencia resulta innecesario el estudio de diversas causales relacionadas con los artículos precisados.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por **Gas Campanita, Sociedad Anónima de Capital Variable** contra los actos que reclamó, del Secretario General de Gobierno, consistentes en el refrendo y publicación del artículo 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho; asimismo, respecto de los actos que reclamó al Congreso, Gobernador y Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas, relativos al artículo 1 y 67 de la propia ley; así como por el cobro y recaudación del derecho por servicio público de alumbrado, específicamente el artículo 67 y sus actos concretos de aplicación, contenido en los avisos-recibos de energía eléctrica de los números de servicio **112 720 403 563, 112 871 200 222, 112 161 060 839, 112 040 551 100 y 112 040 556 905**, por las razones expuestas en los considerandos, **tercero y sexto**, respectivamente, de la presente resolución.

Notifíquese; y personalmente.

Así lo resolvió y firma **Iván Ojeda Romo**, juez Primero de Distrito en el estado de Zacatecas, el **once de marzo de dos mil diecinueve** en que lo permitieron las labores del juzgado, ante **Diana Jaimes Villanueva**, secretaria que autoriza y da fe.

25/25
0320

LO QUE TRANSCRIBO A USTED EN VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ZACATECAS, ZACATECAS, A ONCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

**ATENTAMENTE:
LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS.**

LIC. DIANA JAIMES VILLANUEVA.



A C

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aplicación, contenido en los avisos-recibos de energía eléctrica respecto a los números de servicio **112 720 403 563, 112 871 200 222, 112 161 060 839, 112 040 551 100 y 112 040 556 905**, descritos con anterioridad, constituye la consecuencia lógica y jurídica inmediata, de la ejecutoria dictada en el juicio **123/2018** de este juzgado, al ser los actos de aplicación futuros del citado artículo, los cuales ya fueron devueltos a la parte quejosa (como se desprende del auto de declaración de cumplimiento), por la autoridad ejecutora; por lo que resulta improcedente este juicio de amparo, en términos del artículo 61 fracción IX, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la tesis 1a. CCLXXVI/2015 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 307, del Libro 22, correspondiente al mes de septiembre de dos mil quince, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO, NO TRANSGREDE EL DERECHO DEL GOBERNADO A CONTAR CON UN RECURSO EFICAZ. Al establecer el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, que el juicio de garantías es improcedente en contra de resoluciones dictadas en ejecución de sentencias de amparo, se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el juzgador de amparo les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, les fija lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de jurisdicción, sino que debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal. La improcedencia deriva del hecho de que la resolución dictada por la responsable es producto del análisis jurídico llevado a cabo en el juicio de amparo que se cumplimenta, por lo que admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica. En ese orden de ideas, el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, no es inconstitucional por inconveniente, ya que no contradice los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular, el derecho a contar con un recurso eficaz, pues la norma en cuestión no tiene como propósito limitar o cerrar la posibilidad de ejercer un derecho fundamental, sino establecer un caso de inadmisibilidad del juicio de amparo atendiendo a razones de seguridad jurídica y de cosa juzgada. Por las mismas razones, la medida legislativa que se impugna también cumple con un postulado previsto en el artículo 17 constitucional, consistente en procurar una justicia expedita y pronta, que asegure la correcta y funcional administración de justicia." Se afirma lo anterior, puesto que en el acuerdo que se reclama, si bien se determinó dejar sin efectos el diverso acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, que se reclamó en el juicio de amparo 803/2014, lo cierto es que en dicha concesión se estableció que al dictar la nueva sentencia (veintiocho de junio de dos mil dieciséis) el agente del Ministerio Público Federal responsable tenía que precisar de manera fundada y motivada las razones por las cuáles consideró lo siguiente: a) Que la averiguación previa se encuentra en etapa de investigación, dado los antecedentes que la propia peticionaria hace en su escrito donde solicita el levantamiento del aseguramiento que impera en el inmueble que defiende; b) Cuáles serían las pruebas pendientes de diligenciar o desahogar en la que estaría inmerso el bien asegurado, máxime por el término que como hace valer el apoderado jurídico de la parte quejosa ha transcurrido; c) Que las pruebas que al efecto exhibió la parte quejosa junto con su solicitud de levantamiento del aseguramiento que impera en el inmueble de mérito, no acredita la propiedad del referido bien, así como la procedencia legítima de la adquisición de dicho bien. Para asegurar que no era procedente levantar el aseguramiento del viene inmueble ubicado en la esquina de la calle Vicente Guerrero y Plan de Iguala, número 74, colonia Libertad, Nueva Italia, estado de Michoacán. En razón de lo antes expuesto, ante la actualización de la causa de improcedencia, prevista por el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, lo que procede es sobreseer en el presente juicio, con apoyo en el diverso numeral 63, fracción V, de esa legislación."

En razón de lo antes expuesto, ante la actualización de la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, lo que procede es sobreseer en el presente juicio, con apoyo en el diverso numeral 63, fracción V, de esa legislación, respecto al cobro y recaudación del derecho por servicio público de alumbrado, específicamente el artículo 67 y sus actos concretos de aplicación, contenido en los avisos-recibos de energía eléctrica detallados con anterioridad.



ciento cinco pesos 01/100 M.N), por concepto de la contribución materia de la concesión del amparo.

Virtud a ello, mediante oficios recibidos en este Juzgado Federal el diecisiete y veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho (fojas 239 y 248-250), la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos Zona Zacatecas, por conducto de su apoderado, remitió copias simples de los historiales de facturación, de los que se advierten las cantidades erogadas por el concepto de derecho de alumbrado público, en cuanto a los números de servicios 112 720 403 563, 112 871 200 222, 111 000 550 741, 112 161 060 839, 112 040 551 100 y 112 040 556 905, respecto al ejercicio dos mil dieciocho, a nombre de la persona moral quejosa Gas Campanita, Sociedad Anónima de Capital Variable (fojas 240-242 y 251-274), asimismo, realizo declaratoria en el sentido de que dejó de aplicar el cobro por el concepto de derecho de alumbrado público materia de la concesión.

Por su parte, mediante oficio registrado con el folio 18023, recibido en este Juzgado el **seis de septiembre del año en curso** (foja 280), el Director de Finanzas y Tesorería Municipal, con sede en Fresnillo, Zacatecas, remitió la impresión de la transacción bancaria con número de folio de internet 9760158539, de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, realizada en favor de la parte quejosa Gas Campanita, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la cantidad de \$16,235.75 (dieciséis mil doscientos treinta y cinco pesos 75/100 M.N), con cargo a la institución bancaria denominada Bancomer (foja 282), de la que se advierte que se pagó lo erogado más un excedente.

Luego, mediante proveído de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 289 a 295), al analizar las constancias con las que las autoridades responsables pretendieron acatar la ejecutoria de amparo, se determinó que el cumplimiento había sido parcial, por lo que se requirió al **Director de Finanzas y Tesorería Municipal, con sede en Fresnillo, Zacatecas**, para que exhibiera la cantidad faltante por devolver a la parte quejosa, por la cantidad de \$ 1,391.06 (mil trescientos noventa y un pesos 06/100 M.N).

En cumplimiento de lo anterior, por oficio 044/2018, recibido en este órgano jurisdiccional el **ocho de octubre del año en curso** (foja 302), la autoridad responsable remitió la impresión de la transacción bancaria con número de folio de internet 5095636014, de cinco de octubre de dos mil dieciocho, realizada en favor de la parte quejosa Gas Campanita, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la cantidad de \$ 1,391.06 (mil trescientos noventa y un pesos 06/100 M.N), con cargo a la institución bancaria denominada Bancomer (foja 303), a efecto de dar cumplimiento total a la ejecutoria de amparo.

Con lo anterior, mediante proveído de nueve de octubre de dos mil dieciocho (foja 304), se dio vista a la quejosa sin que hiciera manifestación alguna.

En ese sentido, se desprende que se devolvió lo erogado por la parte quejosa, con la actualización fiscal e intereses correspondientes.

Luego, se han acatado en su totalidad los efectos del fallo protector. Por tanto, este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas **DECLARA CUMPLIDA** la sentencia que otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia visible en la página 414, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, octubre 1997, que es del tenor literal siguiente:

"EJECUTORIA DE AMPARO. EL AUTO QUE DECLARA SU CUMPLIMIENTO NO DEBE CONTENER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA LEGALIDAD DE LA EJECUCIÓN, SINO FORMULARSE LISO Y LLANO.- El artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, esencialmente, impone a las autoridades responsables la obligación de cumplimentar las ejecutorias de amparo, así como el procedimiento tendiente a lograr su exacto y debido cumplimiento, cuando no fuere obedecida dicha ejecutoria a pesar de los requerimientos formulados al efecto. Del párrafo tercero de este precepto legal, se deduce también la obligación del Juez de Distrito



responsable en relación con el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el presente juicio, **transcurrió** del quince al diecisiete del mes y año en curso, sin que lo hubiere hecho. **Doy fe.**

CUENTA. En la misma fecha, se da cuenta con la certificación que antecede y con el estado de autos. **Conste.**

Zacatecas, Zacatecas, diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.

Visto el estado que guardan los presentes autos y la certificación de cuenta, de la que se advierte que transcurrió el plazo concedido a la parte quejosa en términos del artículo 196 de la Ley de Amparo, el cual se otorgó en auto de nueve de octubre del año en curso (foja 304), para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de los actos realizados por la autoridad responsable en relación con el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el presente juicio, sin que lo hubiere hecho; en consecuencia, se analizará si dicha resolución se encuentra cumplida.

En primer término es necesario precisar que el **dieciséis de julio de dos mil dieciocho** (fojas 168 a 186), se dictó la sentencia respectiva en el presente juicio de amparo, en la que por una parte se sobreseyó y por otra se concedió a la parte quejosa Gas Campanita, Sociedad Anónima de Capital Variable, el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado; en los términos y para los efectos que enseguida se precisan:

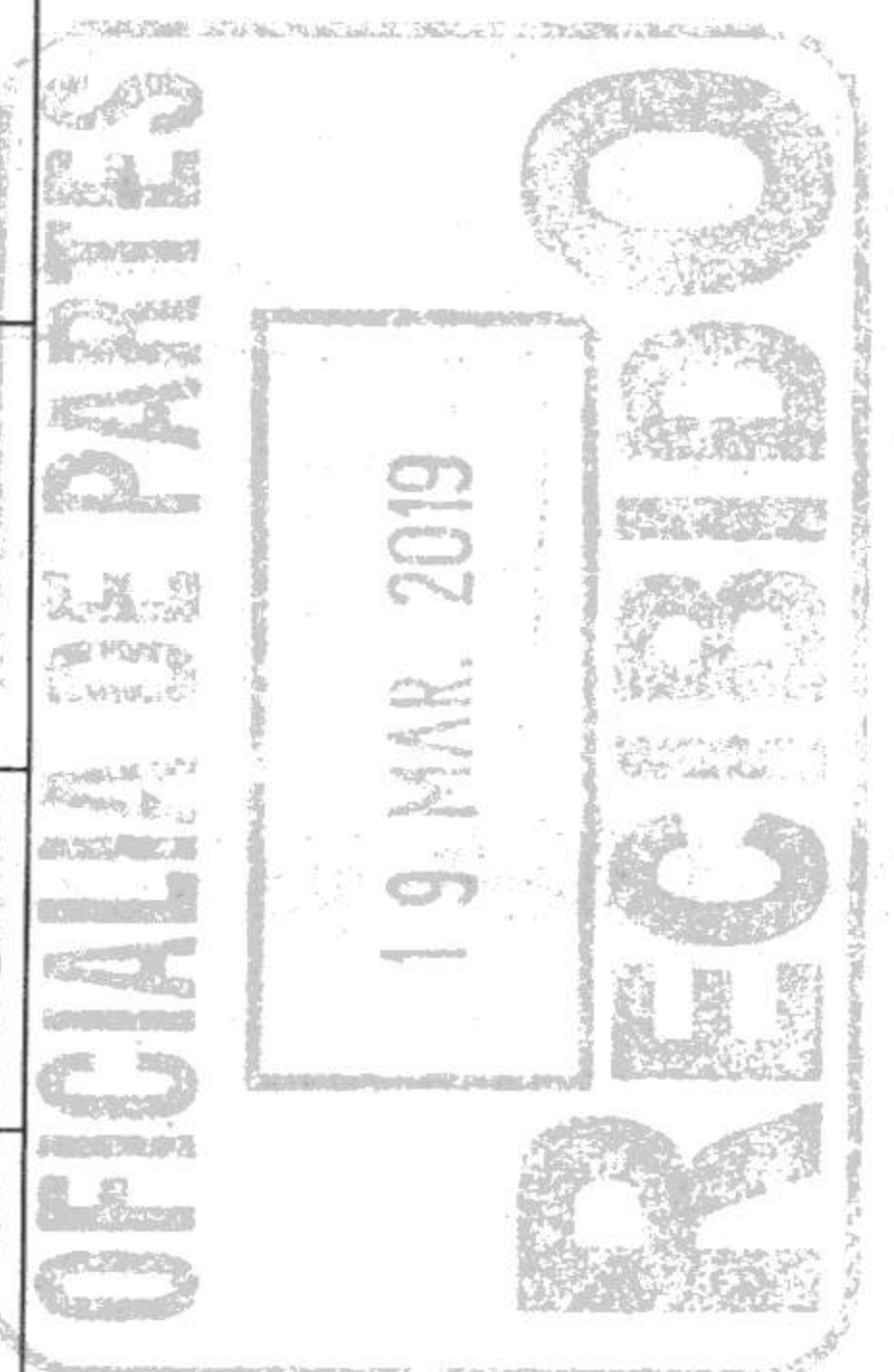
"(...) En esa tesitura, procede conceder la protección de la Justicia de la Unión solicitada para el efecto de que:

a) El artículo 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, no sea aplicado a la parte quejosa, tanto en el presente como en lo futuro.

b) En consecuencia, la Comisión Federal de Electricidad se abstenga de determinar a la parte quejosa el derecho de alumbrado público para el municipio de Fresnillo, Zacatecas, con base en el artículo anterior.

b.1) En particular, determine lo erogado en los avisos-recibos de energía eléctrica expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, siguientes:

SERVICIO (RMU)	ANTERIOR	PERIODO
99011-		uno de diciembre
72-04-21 XAXX- 010101 001 CFE	112 720 403 563	de dos mil diecisiete al dos de enero de dos mil dieciocho
99080 87-12-03 GCA7- 40122 001 CFE	112 871 200 222	cuatro de diciembre de dos mil diecisiete al tres de enero de dos mil dieciocho
99150 00-05-19 XXXX- 000523 002 CFE	111 000 550 741	uno de noviembre de dos mil diecisiete al tres de enero de dos mil dieciocho
99000 16-10-28 GCA- 740122 003 CFE	112 161 060 839	cuatro de diciembre de dos mil diecisiete al tres de enero de dos mil dieciocho
99030 04-05-07 GCA7- 40122 002 CFE	112 040 551 100	cuatro de diciembre de dos mil diecisiete al tres de enero de dos mil dieciocho
99080 01-05-23 GCA7- 40122 001 CFE	112 040 556 905	cuatro de diciembre de dos mil diecisiete al tres de enero de dos mil dieciocho



En la primera hipótesis mencionada, esto es, cuando el amparo se concede de manera absoluta, como se dijo, la autoridad responsable debe actuar sujetándose estrictamente a las consideraciones del fallo protector, sin devolverse su propia jurisdicción para resolver, ciñéndose a las consideraciones que en el citado fallo se expusieron.

Respecto de la segunda hipótesis, es decir, la que se refiere a cuando la protección constitucional se concede para efectos precisos, dejando plena jurisdicción a la autoridad responsable para que resuelva lo conducente, existe una vinculación parcial, toda vez que la autoridad se encuentra constreñida a realizar determinadas actuaciones y, en todo lo demás, cuenta con su propia jurisdicción que le ha sido devuelta, esto es, en los términos en que la ley se la confiere, para dictar la nueva resolución.

Previamente a realizar el estudio de la causal de improcedencia que se estimó actualizada, se relatar los antecedentes del acto reclamado.

1.- El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, Gas Campanita, Sociedad Anónima de Capital Variable, enteró, con base en el número servicio anterior 112 871 200 222 y actual **99080 87-12-03 GCA7-40122 001 CFE**, la cantidad de catorce mil diecinueve pesos, en favor de la Comisión Federal de Electricidad, por concepto de consumo de energía eléctrica, incluyendo el derecho de alumbrado público de novecientos cuatro pesos con cuarenta y cinco centavos, por el período de tres de julio al dos de agosto de dos mil dieciocho, respecto del inmueble ubicado en km 6 carretera Fresnillo-Valparaíso, sobre carretera y Panamericana La Paz, Fresnillo, Zacatecas.

2.- El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, Gas Campanita, Sociedad Anónima de Capital Variable, enteró, con base en el número de servicio anterior 112 720 403 563 y actual **99011 72-04-21 XAXX-010101 001 CFE**, la cantidad de dieciocho mil veintiséis pesos, en favor de la Comisión Federal de Electricidad, por concepto de consumo de energía eléctrica, incluyendo el derecho de alumbrado público, que es de mil ciento sesenta y tres pesos con un centavo, por el periodo del dos de julio al uno de agosto de dos mil dieciocho, respecto del inmueble ubicado en km 725 carretera Panamericana entronque salida a Valparaíso, colonia Lomas de Plateros, Fresnillo, Zacatecas.

3.- El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, Gas Campanita, Sociedad Anónima de Capital Variable, enteró, con base en el número de servicio anterior 112 161 060 839 y actual **99000 16-10-28 GCA-740122 003 CFE**, la cantidad de mil doscientos cuarenta y dos pesos, en favor de la Comisión Federal de Electricidad, por concepto de consumo de energía eléctrica, incluyendo el derecho de alumbrado público, que es de ochenta pesos diecisiete centavos, por el período de tres de julio al dos de agosto de dos mil dieciocho, respecto del inmueble ubicado en Paseo del Mineral 206 Manuel M Ponce Centro de Fresnillo, Fresnillo, Zacatecas.

4.- El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, Gas Campanita, Sociedad Anónima de Capital Variable, enteró, con base en el número de servicio anterior 112 040 551 100 y actual **99030 04-05-07 GCA7-40122 002 CFE**, la cantidad de seiscientos veintidós pesos, en favor de la Comisión Federal de Electricidad, por concepto de consumo de energía eléctrica, incluyendo el derecho de alumbrado público de cuarenta pesos con catorce centavos, por el período de tres de julio a dos de agosto de dos mil dieciocho, respecto del inmueble ubicado en km 1 carretera Fresnillo Plateros, Parque Industrial, Fresnillo, Zacatecas.

5.- El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, Gas Campanita, Sociedad Anónima de Capital Variable, enteró, con base en el número de servicio anterior 112 010 556 905 y actual **99080 01-05-23 GCA7-40122 001 CFE**, la cantidad de novecientos treinta y ocho pesos, en favor de la Comisión Federal de Electricidad, por concepto de consumo de energía eléctrica, incluyendo el derecho de alumbrado público de sesenta pesos con cincuenta centavos por el período comprendido del tres de julio al dos de agosto de dos mil dieciocho, respecto del inmueble ubicado en Río Aguanaval Cost Conc Fresno, La Paz, Fresnillo, Zacatecas.

Las contribuciones anteriores constituyen el acto de aplicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

En el caso, es oportuno señalar que como se desprende del punto que antecede es un hecho notorio la información relativa al juicio de amparo registrado



iii) Aviso-recibo con número de servicio anterior 112 161 060 839 y actual 99000 16-10-28 GCA-740122 003 CFE, por el período comprendido del tres de julio al dos de agosto de dos mil dieciocho (foja 34).

iv) Aviso-recibo con número de servicio anterior 112 040 551 100 y actual 99030 04-05-07 GCA7-40122 002 CFE, por el período comprendido del tres de julio al dos de agosto de dos mil dieciocho (foja 36 vuelta).

v) Aviso-recibo con número de servicio anterior 112 010 556 905 y actual 99080 01-05-23 GCA7-40122 001 CFE, por el período comprendido del tres de julio al dos de agosto de dos mil dieciocho (foja 39).

El artículo 61 de la Ley de Amparo en su fracción IX, dispone:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;
...”

El precepto transcrito señala que el juicio de amparo es improcedente cuando se reclaman resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las determinaciones dictadas en estos.

De lo anterior, se deriva que son dos los supuestos en los cuales el juicio de amparo resulta improcedente, a saber:

a) Tratándose de resoluciones emitidas en los juicios de amparo.

b) Tratándose de determinaciones dictadas en ejecución de las resoluciones emitidas en los juicios de amparo.

La razón que sustenta los supuestos reseñados es evitar la presentación de juicios de amparo infinitos contra actos dictados en otros procedimientos de la misma naturaleza, pues las actuaciones de los jueces de control constitucional se pueden revisar con la interposición de los medios de impugnación que la Ley de Amparo regula en su capítulo XI y no mediante un nuevo y autónomo juicio de garantías que resultaría redundante, al permitir la tramitación de diversos juicios de amparo (sin ningún límite), en demérito de la seguridad jurídica (ya que podrían emitirse resoluciones contradictorias).

Así pues, cuando se reclaman determinaciones dictadas en ejecución de resoluciones dictadas en un juicio de amparo, o si constituyen su consecuencia lógica y jurídica inmediata, el juicio de amparo es improcedente, en virtud de que tales cuestiones ya fueron motivo de controversia y decisión en un juicio de la misma naturaleza, en el que existen los medios de impugnación que permiten el control de dichas actuaciones; no obstante, sobre las cuestiones que se emiten en cumplimiento de un juicio de amparo en el que no se tomó una decisión definitiva, es procedente un nuevo juicio de amparo, pues en ese caso no impera el principio de cosa juzgada, por lo cual la nueva resolución es independiente del juicio anterior.

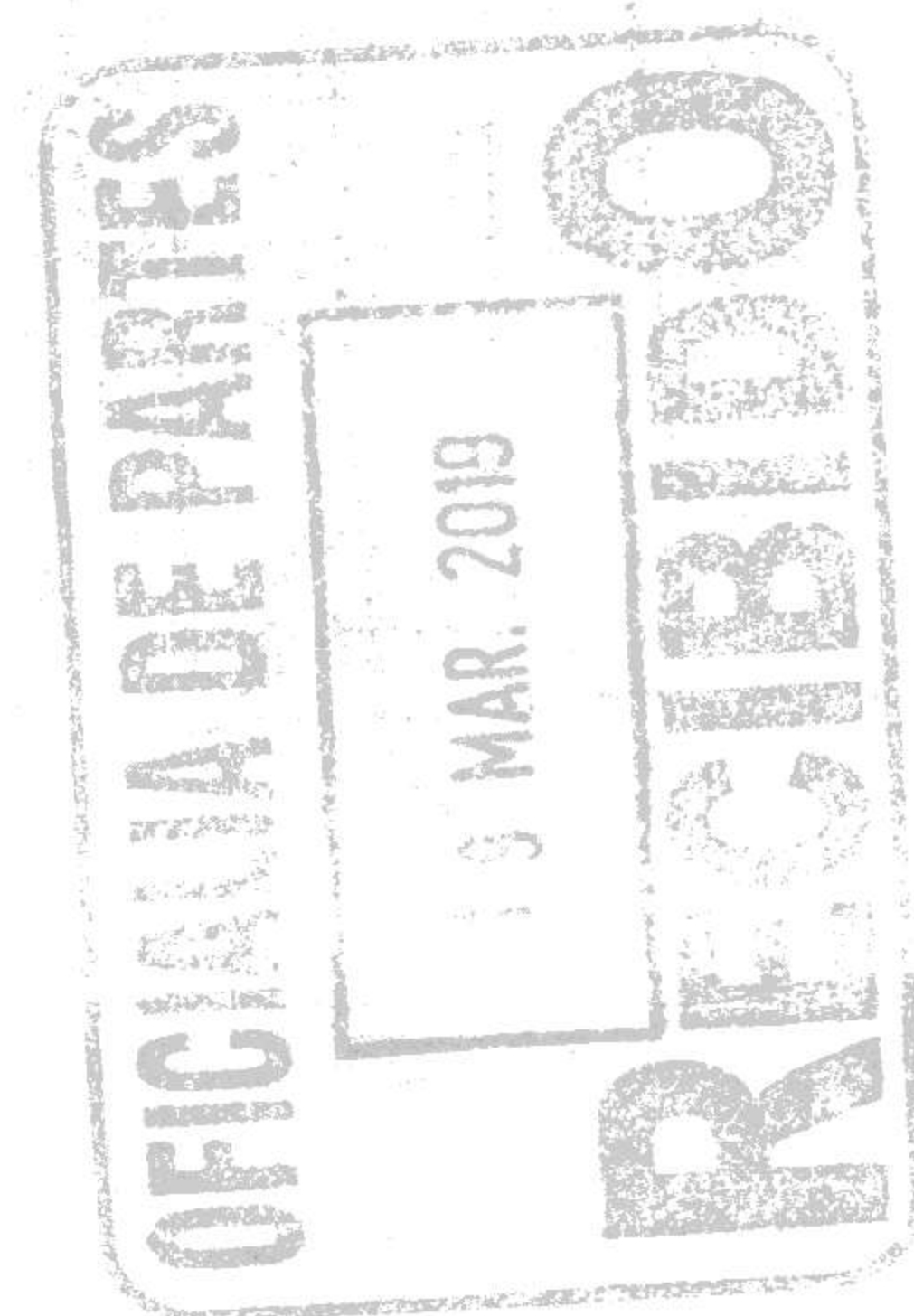
Al respecto pueden darse dos supuestos:

a) Que en el fallo protector no se otorgue libertad de decisión a la autoridad responsable, es decir, se determinen lineamientos específicos a seguir para la emisión del nuevo acto reclamado.

b) Que en la sentencia que concedió el amparo se dé libertad o plenitud de jurisdicción, es decir, en la resolución no se tome una decisión definitiva sobre el problema jurídico objeto de la litis constitucional.

En el primer caso, **un nuevo juicio de amparo es improcedente, en virtud de que las cuestiones ya fueron motivo de controversia y decisión en un juicio de la misma naturaleza**, en el que existen los medios de impugnación que permiten el control de dichas actuaciones. En el segundo supuesto, es procedente un nuevo juicio de amparo, pues en ese caso no impera el principio de cosa juzgada, al no haberse tomado una decisión definitiva sobre el problema jurídico objeto de la litis constitucional, por lo cual la nueva resolución es independiente del juicio anterior.

Es sustento de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 140/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario



	Comisión Federal de Electricidad."
--	------------------------------------

Lo anterior evidencia que ambos juicios fueron promovidos por la misma quejosa, en contra de las citadas autoridades responsables, respecto de las normas contenidas en los artículos 1 y 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Así también, en el juicio de amparo 123/2018 del índice de este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas, en dieciséis de julio de dos mil dieciocho este órgano jurisdiccional dictó la sentencia respectiva en el sentido de sobreseer el juicio por el refrendo y publicación del artículo 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, atribuido al secretario General de Gobierno y por el artículo 1 de la propia ley (en virtud de carecer de interés jurídico o legítimo) y, conceder el amparo contra los actos reclamados al Congreso, Gobernador del Estado de Zacatecas, así como al Ayuntamiento Municipal de Fresnillo, por conducto del director de finanzas y tesorería y de la Comisión Federal de Electricidad, consistentes en el artículo 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho; sentencia la anterior que causó ejecutoria el seis de agosto de dos mil dieciocho y se declaró cumplida el diecinueve de octubre de la citada anualidad.

Por lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia en estudio, porque este juicio de amparo y el diverso 123/2018, también del catálogo de este órgano jurisdiccional, fueron promovidos por la misma quejosa (Gas Campanita, Sociedad Anónima de Capital Variable) respecto del acto reclamado consistente en la expedición, promulgación y orden de publicación del decreto 345 publicado en el Periódico Oficial el treinta de diciembre de dos mil diecisiete, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, concretamente los artículos 1 y 67, de dicho ordenamiento, respecto de las autoridades responsables Congreso y Gobernador ambos del Estado de Zacatecas.

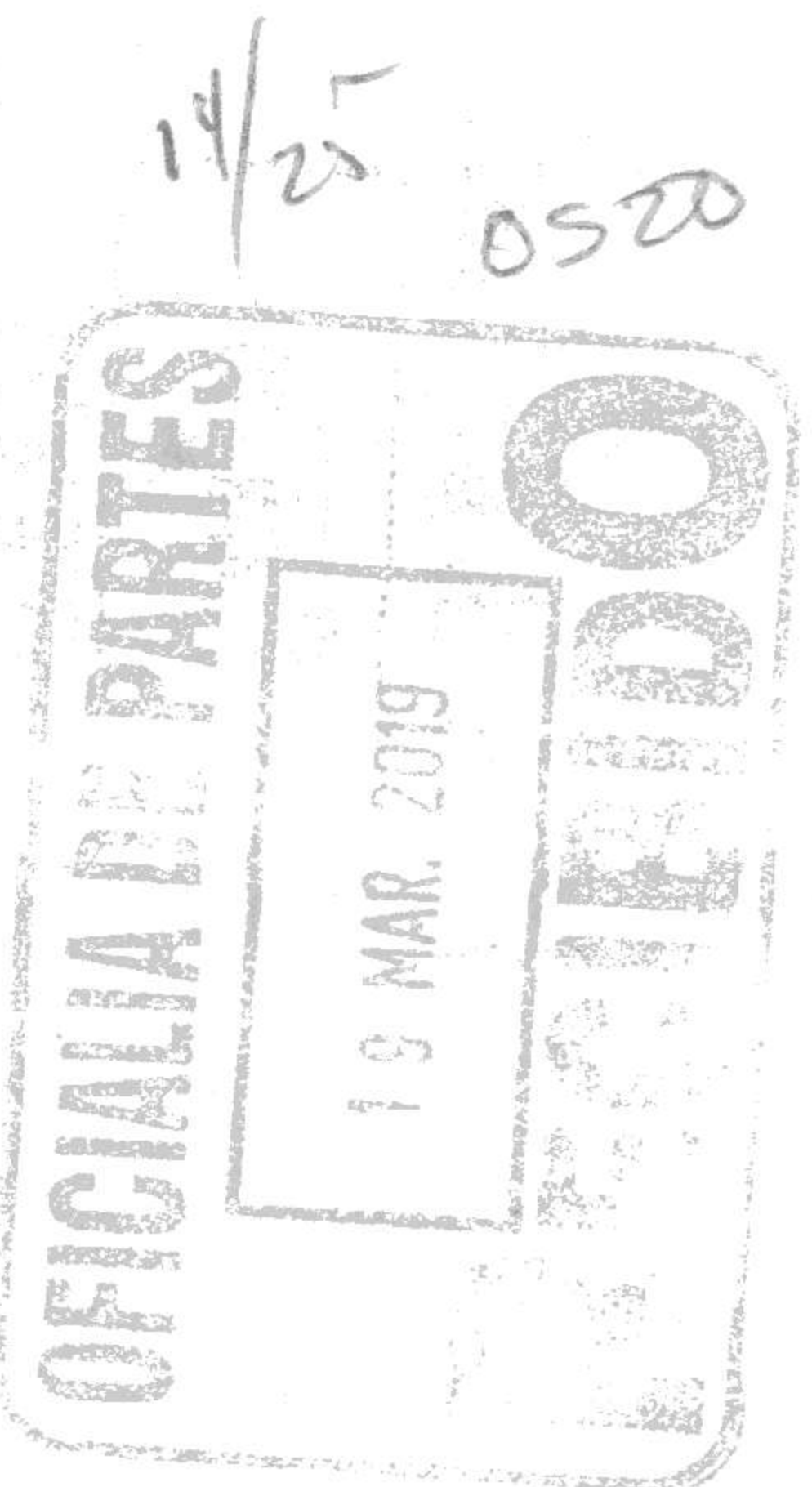
Además de que el juicio 123/2018 como se señaló fue sobreseído respecto del artículos 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, y se concedió el amparo por lo que respecta al diverso numeral 67 de la citada ley y su aplicación a través del cobro del derecho de alumbrado público, por éste órgano jurisdiccional el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, sentencia la cual ya se encuentra firme al haber causado ejecutoria.

De ahí que al haber sido materia de otro juicio de amparo (el cual ya fue resuelto) las normas reclamadas, no es dable pronunciarse nuevamente respecto de éstas en el presente juicio, porque se contravendría la institución de la cosa juzgada; es por ello que se actualiza la causa de improcedencia en estudio.

No obstante de que se decretó el sobreseimiento respecto del artículo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho en el juicio 123/2018 al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, es criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considerar que opera la causa de improcedencia de cosa juzgada, no sólo cuando en una sentencia ejecutoria se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un diverso juicio constitucional, siempre que tal determinación se haya realizado en atención a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que se haya efectuado, como ocurre cuando en una sentencia de amparo se declara que el precepto reclamado fue consentido y esta determinación adquiere firmeza porque no fue recurrida o habiéndolo sido se confirma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1ª.CCLXXVIII/2012 (10ª), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Diciembre de 2012, página 524, registro 2002272, del siguiente rubro y texto:

"COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. CASO EN EL QUE UNA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO ACTUALIZA EXCEPCIONALMENTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA. Aun cuando por regla general esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada



de dos mil diecisiete, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, concretamente los artículos 1 y 67, de dicho ordenamiento, atribuidos al **Congreso** y del **Gobernador Constitucional**, ambos del estado de Zacatecas, en el ámbito de sus respectivas competencias legales, como se ve del siguiente cuadro comparativo:

Juicio de amparo 123/2018	Juicio de amparo 1556/2018
<p>"Autoridades responsables:</p> <p>Ordenadoras:</p> <p>1) Congreso del Estado de Zacatecas.</p> <p>2) Gobernador del Estado de Zacatecas.</p> <p>3) Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas.</p> <p>Ejecutoras:</p> <p>4) Ayuntamiento del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.</p> <p>5) Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, a través de la Superintendencia de zona Fresnillo, Zacatecas.</p> <p>Actos reclamados:</p> <p>"IV Actos reclamados.- De las autoridades responsables reclamo los siguientes actos:</p> <p><u>Ordenadoras:</u></p> <p>Congreso del estado de Zacatecas, le reclamo la expedición de la:</p> <p>b) Decreto 345 publicado en el Diario Oficial número 104, suplemento 15, de fecha 30 de diciembre de 2017, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal de 2018, concretamente se reclama la porción normativa consistente en los artículos 1 y 67, respectivamente, en virtud del cual se impone a modo de contribución la aplicación de una tasa sobre consumo de energía eléctrica, la cual distorsiona la naturaleza de los derechos al convertirlos en un verdadero impuesto, lo cual constituye una invasión de esferas jurídicas competenciales, ya que la facultad de imponer contribuciones obre (sic) energía eléctrica es de la Federación.</p> <p>Gobernador Constitucional del Estado, le reclamo la promulgación, expedición, orden de publicación de la:</p> <p>b. Ley de Ingreso (sic) del Municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal de 2018, concretamente se reclama la porción normativa consistente en consistente en (sic) los artículos 1 y 67, respectivamente, en virtud de la cual se impone a modo de contribución la aplicación de una tasa sobre el consumo de energía eléctrica, la cual distorsiona la naturaleza de los derechos al convertirlos en un verdadero impuesto, lo cual constituye una invasión de esferas competenciales, ya que la facultad de imponer contribuciones obre (sic) energía eléctrica es de la Federación.</p> <p>Secretario General de Gobierno, le reclamo el refrendo y la publicación de la:</p> <p>b) Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal de 2018, concretamente se reclama la porción normativa consistente en consistente en (sic) los artículos 1 y 67, respectivamente, en virtud de la cual se impone a modo de contribución la aplicación de una tasa sobre el consumo de energía eléctrica, la cual distorsiona la naturaleza de los derechos al convertirlos en un verdadero impuesto, lo</p>	<p>"Autoridades responsables:</p> <p>Ordenadoras:</p> <p>1) Congreso del Estado de Zacatecas.</p> <p>2) Gobernador del Estado de Zacatecas.</p> <p>3) Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas.</p> <p>Ejecutoras:</p> <p>4) Ayuntamiento del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.</p> <p>5) Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, a través de la Superintendencia de zona Fresnillo, Zacatecas.</p> <p>Actos reclamados:</p> <p>"IV Actos reclamados.- De las autoridades responsables reclamo los siguientes actos:</p> <p><u>Ordenadoras:</u></p> <p>Congreso del estado de Zacatecas, le reclamo la expedición de la:</p> <p>c) Decreto 345 publicado en el Diario Oficial número 104, suplemento 15, de fecha 30 de diciembre de 2017, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal de 2018, concretamente se reclama la porción normativa consistente en los artículos 1 y 67, respectivamente, en virtud del cual se impone a modo de contribución la aplicación de una tasa sobre consumo de energía eléctrica, la cual distorsiona la naturaleza de los derechos al convertirlos en un verdadero impuesto, lo cual constituye una invasión de esferas jurídicas competenciales, ya que la facultad de imponer contribuciones obre (sic) energía eléctrica es de la Federación.</p> <p>Gobernador Constitucional del Estado, le reclamo la promulgación, expedición, orden de publicación de la:</p> <p>C. Ley de Ingreso (sic) del Municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal de 2018, concretamente se reclama la porción normativa consistente en consistente en (sic) los artículos 1 y 67, respectivamente, en virtud de la cual se impone a modo de contribución la aplicación de una tasa sobre el consumo de energía eléctrica, la cual distorsiona la naturaleza de los derechos al convertirlos en un verdadero impuesto, lo cual constituye una invasión de esferas competenciales, ya que la facultad de imponer contribuciones obre (sic) energía eléctrica es de la Federación.</p> <p>Secretario General de Gobierno, le reclamo el</p>



respecto a éstas porque se señalen a diferentes autoridades ejecutoras, es posible que la causa de improcedencia se actualice en tanto el factor fundamental es que se trate del mismo acto y misma autoridad ordenadora se continúen dos juicios de amparo; esto, porque a fin de cuentas las autoridades ejecutoras sólo podrán realizar lo que la ordenadora le indique, salvo que se les reclamen vicios propios.

Así, esta causal impide que se realice el análisis de los actos reclamados en dos procedimientos de amparo de manera simultánea, lo que responde a un principio de seguridad jurídica a fin de que no se dicten sentencias contradictorias.

Por tanto, cuando se reclamen actos que son materia de otro juicio de amparo que fue materia de una ejecutoria, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, el segundo juicio de amparo resulta improcedente.

Tampoco será impedimento para estimar actualizada la causal de improcedencia que nos ocupa, el hecho de que se encuentre o no demostrada la existencia del acto reclamado.

Así se desprende, en lo conducente de la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del epígrafe y contenido siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE, POR EXISTENCIA DE OTRO JUICIO DE AMPARO. SATISFECHOS LOS PRESUPUESTOS DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, NO IMPORTA QUE NO SE ENCUENTRE DEMOSTRADA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO EN EL OTRO AMPARO. No es óbice para que sea operante en el juicio de garantías la causal de improcedencia que consiste en la existencia de otro amparo, prevista por la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo, el que los agraviados afirmen que en el amparo precedente no aparece que exista el acto reclamado, ya que, en primer lugar, la causal de improcedencia señalada no se condiciona a que existan los actos combatidos en el primer amparo sino únicamente a que la ley o acto que se reclamen sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución y que ese juicio esté promovido por el mismo quejoso o quejosos, contra las mismas autoridades responsables, y en segundo, no podría exigirse el requisito de que los actos reclamados sean ciertos, ya que la apreciación de las pruebas para tener o no por demostrada la existencia de los actos combatidos, se lleva a cabo hasta la sentencia, en los términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, y el artículo 73, fracción III, del ordenamiento citado, parte precisamente del supuesto de que dicha resolución no se ha dictado, esto es, que existe litispendencia”.⁴

Esta causa de improcedencia tiene sustento en que en el sistema jurídico mexicano, la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal; dicha figura jurídica dota a las partes en litigio de seguridad y certeza legal.

La citada figura procesal también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal cumplimiento íntegro se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico, como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice el cumplimiento de sus fallos.

En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 85/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su

⁴ Tesis consultable en la página 57, Tomo 16 Tercera Parte, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



En efecto, el artículo 5, fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo, establece que son parte en el juicio de amparo la autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos unilaterales equivalentes a los de autoridad, que tengan como consecuencia una afectación en la esfera jurídica del gobernado; y su funciones estén determinadas por una norma general³.

En efecto, los particulares serán considerados autoridades responsables cuando ordenen, ejecuten o traten de ejecutar actos regulados por la ley, que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas.

Ahora bien, la Comisión Federal de Electricidad actúa con este último carácter cuando auxilia a la administración municipal en el cobro de los derechos de alumbrado público mediante la emisión de un recibo de facturación del servicio de energía eléctrica.

Efectivamente, ese acto equivale al de una autoridad, pues a través de él se determina y requiere unilateralmente el pago de una contribución, lo que crea una situación jurídica vinculante para el gobernado, al concretar y delimitar su obligación tributaria. Además, esa actuación es efectuada con base en una norma general, es decir, la ley de ingresos municipal que autoriza el cobro del servicio de alumbrado público a través de la mencionada comisión, previo convenio con el Ayuntamiento.

Por tanto, cuando se reclame la recaudación del derecho de alumbrado público contenida en un aviso recibo del referido organismo descentralizado, deberá considerarse a éste como autoridad responsable por equiparación.

No obsta a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 112/2006 de rubro: "**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CUANDO DETERMINA Y RECAUDA EL DERECHO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**", en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la comisión no actuaba como una autoridad por carecer de facultades coercitivas de cobro; ya que ese criterio se sustentó en el concepto de autoridad contenido en el artículo 11 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, el cual no incluía a los particulares asimilados a autoridades, a diferencia del nuevo concepto de autoridad acuñado en el citado artículo 5o., fracción II.

Asimismo, resultan inaplicables las jurisprudencias referidas por la autoridad en comento, ya que analizan el carácter de autoridad de la Comisión Federal de Electricidad en relación con el suministro de energía eléctrica, lo que no acontece en la especie, al tratarse del supuesto en el que dicho organismo actúa como auxiliar de la autoridad fiscal en el cobro de una contribución.

Por tanto, contrariamente a lo alegado, para efectos del presente amparo, la referida Comisión sí tiene el carácter de autoridad responsable, pues se trata de un particular que actúa por mandato legal en la determinación de un derecho.

Máxime que, en el supuesto en comento, el aviso-recibo que emite dicho órgano descentralizado constituye el acto concreto de aplicación de las normas que establecen los derechos por el servicio de alumbrado público, porque en éste se encuentran especificadas la determinación y cuantificación de los referidos derechos.

Es sustento de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 113/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario

³ **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo: II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.



Lo anterior, ya que en los referidos avisos-recibos se encuentra especificado como uno de los conceptos, el cobro de derecho de alumbrado público, por lo que resulta incuestionable que las cantidades que la parte quejosa pague por ese concepto, tendrán como destino las arcas de la tesorería de ese municipio; por tanto, debe considerarse acreditada la existencia del mencionado acto.

Esto es así, pues tratándose del derecho por alumbrado público, la Comisión Federal de Electricidad actúa en auxilio de la hacienda de los municipios respectivos.

Lo expuesto se desprende de la tesis aislada XXVII.3o.3 A (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en la página 1939, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, de la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del siguiente texto:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR ASIMILADA A AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO MEDIANTE LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO CORRESPONDIENTE AUXILIA A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN EL COBRO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, el concepto de autoridades responsables comprende las siguientes: i. Autoridades stricto sensu, es decir, los entes públicos con facultades coercitivas que dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar un acto susceptible de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, o bien, omiten el acto que crearía, modificaría o extinguiría esas situaciones; y, ii. Los particulares asimilados a autoridades, que son los entes públicos sin facultades coercitivas o las personas privadas que realizan actos equivalentes a los de las autoridades en virtud de una norma general. Ahora bien, la Comisión Federal de Electricidad actúa con este último carácter cuando auxilia a la administración municipal en el cobro de los derechos de alumbrado público mediante la emisión de un recibo de facturación del servicio de energía eléctrica. Efectivamente, ese acto equivale al de una autoridad, pues a través de él se determina y requiere unilateralmente el pago de una contribución, lo que crea una situación jurídica vinculante para el gobernado, al concretar y delimitar su obligación tributaria. Además, esa actuación es efectuada con base en una norma general, es decir, la ley de ingresos municipal que autoriza el cobro del servicio de alumbrado público a través de la mencionada comisión, previo convenio con el Ayuntamiento. Por tanto, cuando se reclame la recaudación del derecho de alumbrado público contenida en un aviso-recibo del referido organismo descentralizado, deberá considerarse a éste como autoridad responsable por equiparación. No obsta a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 112/2006 de rubro: “COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CUANDO DETERMINA Y RECAUDA EL DERECHO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.”, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la comisión no actuaba como una autoridad por carecer de facultades coercitivas de cobro; ya que ese criterio se sustentó en el concepto de autoridad contenido en el artículo 11 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, el cual no incluía a los particulares asimilados a autoridades, a diferencia del nuevo concepto de autoridad acuñado en el citado artículo 5o., fracción II.”

Por tanto, resulta indudable que el municipio de Fresnillo, Zacatecas, a través del director de finanzas y tesorería recibe los recursos recaudados por el organismo que la auxilia en dicha función, pues es la encargada de la recaudación de los ingresos municipales, en términos del artículo 101 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas², lo que incluye las contribuciones por concepto de derechos.

En consecuencia, al ayuntamiento responsable, a través de su tesorería, le corresponde el carácter de responsable respecto del cobro reclamado, ya que el organismo público descentralizado de energía eléctrica citado actúa en su representación, por lo que formalmente es la autoridad exactora originaria solo que, por disposición legal, delega tal función a un tercero mediante un acuerdo de colaboración; así como el convenio reclamado.

Por otra parte, el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, por conducto de la directora de Finanzas y Tesorería Municipal, también negó la existencia del acto consistente en el **convenio** para el cobro del derecho de alumbrado público; no

² “Artículo 101.- La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales, y por su conducto, del ejercicio del gasto público...”



al dos de agosto de dos mil dieciocho (foja 39).

Así también, la quejosa señala el número de servicio anterior 111 000 550 741, y actual 99150 00-05-19 XXXX-000523 0002 CFE, sin que señale el período, y fecha de pago, ni exhibe comprobante de pago, por lo que los actos de aplicación, serán únicamente los descritos con anterioridad.

c). El **convenio** para el cobro del derecho de alumbrado público.

TERCERO. Sobreseimiento respecto de la autoridad que no reviste el carácter de responsable. No le corresponde el carácter de autoridad responsable al **Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas**, dado que no se reclaman vicios propios en su intervención en el procedimiento legislativo origen de la norma general reclamada.

En efecto, el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo establece:

“Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

(...)

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios...”

La fracción transcrita establece que las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo y publicación del decreto promulgatorio de la norma general reclamada constituyen autoridades responsables únicamente cuando se impugnen sus actos por vicios propios; por tanto, si no se atribuyen dichas violaciones en su actuación, no les corresponde el carácter de responsables en el juicio de amparo.

En esta instancia constitucional, como se precisó, la parte quejosa reclama los artículos 1 y 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.

Como autoridades responsables, entre otras, precisó al Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas; dicha autoridad fue señalada como parte de la litis constitucional, en virtud del refrendo y publicación de las leyes combatidas.

No obstante, del análisis integral de la demanda de amparo, se advierte que a dicha autoridad no se le atribuyen vicios propios en su actuación, pues el supuesto básico del que parte la quejosa se integra por el argumento relativo a que los preceptos reclamados invaden la esfera competencial de la Federación en relación con las contribuciones por consumo de energía eléctrica.

Luego, al no combatirse vicios propios de su actuación en la norma general reclamada al Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas no le corresponde el carácter de autoridad responsable, en términos del artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo.

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 108, fracción III y 5, fracción II¹, aplicado en sentido contrario, de la Ley de Amparo, se **sobresee** en el juicio

¹ II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.



a) Decreto 345 publicado en el Diario Oficial número 104, suplemento 15, de fecha 30 de diciembre de 2017, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal de 2018, concretamente se reclama la porción normativa consistente en los artículos 1 y 67, respectivamente, en virtud del cual se impone a modo de contribución la aplicación de una tasa sobre consumo de energía eléctrica, la cual distorsiona la naturaleza de los derechos al convertirlos en un verdadero impuesto, lo cual constituye una invasión de esferas jurídicas competenciales, ya que la facultad de imponer contribuciones obre (sic) energía eléctrica es de la Federación.

Gobernador Constitucional del Estado, le reclamo la **promulgación, expedición, orden de publicación** de la:

a) Ley de Ingreso (sic) del Municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal de 2018, concretamente se reclama la porción normativa consistente en (sic) los artículos 1 y 67, respectivamente, en virtud de la cual se impone a modo de contribución la aplicación de una tasa sobre el consumo de energía eléctrica, la cual distorsiona la naturaleza de los derechos al convertirlos en un verdadero impuesto, lo cual constituye una invasión de esferas competenciales, ya que la facultad de imponer contribuciones obre (sic) energía eléctrica es de la Federación.

Secretario General de Gobierno, le reclamo el **refrendo** y la **publicación** de la:

a) Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal de 2018, concretamente se reclama la porción normativa consistente en (sic) los artículos 1 y 67, respectivamente, en virtud de la cual se impone a modo de contribución la aplicación de una tasa sobre el consumo de energía eléctrica, la cual distorsiona la naturaleza de los derechos al convertirlos en un verdadero impuesto, lo cual constituye una invasión de esferas competenciales, ya que la facultad de imponer contribuciones obre (sic) energía eléctrica es de la Federación.

Ejecutoras:

H. Ayuntamiento del Municipio de Fresnillo, a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, reclamo:

1 la **ejecución** de la Ley de Ingresos del Municipio de **Fresnillo** para el ejercicio fiscal de **2018** y, respecto del cobro y recaudación del Derecho por Servicio Público de Alumbrado, específicamente de los artículos **1 y 67, y sus actos concretos de aplicación**.

2 La **celebración y firma del Convenio** con la **CFE** para que ésta última determine, cobre y recaude, el **DAP** contenido en la **LIMF 2018**.

La **Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos**, le reclamo la **recaudación y cobro del Derecho por Servicio Público de Alumbrado**, específicamente de los artículos:

- a) 1 y 67, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Fresnillo** para el ejercicio fiscal de **2018**, en cumplimiento de los Convenios celebrado con el Municipio de **Fresnillo**, para el efecto y la ejecución de la Ley de Ingresos del Municipio de **Fresnillo**, respectivamente, para el ejercicio fiscal de **2018**, respecto de los contratos de suministro de energía eléctrica de los inmuebles que ocupa mi representada y que cuentan con el servicios de energía eléctrica, y sus actos concreto de aplicación.
- b) La **celebración, firma y ejecución del Convenio** con el Municipio de **Fresnillo**, para determinar, notificar y recaudar el **DAP** contenido en la **LIMF 2018**.

Así mismo, de dichas autoridades ejecutoras, reclamo todos los actos tendientes al cobro (sic) del **Derecho por Servicio Público de Alumbrado**, así como las consecuencias que pudiesen derivar del mismo, principalmente la suspensión del servicio de energía eléctrica, el embargo sobre bienes de mi propiedad y cualquier otro que pudiese derivar.

En este orden de ideas, reclamo de las autoridades señaladas como responsables en el presente inciso III, todos los actos tendientes a la recaudación del **Derecho por Servicio Público de Alumbrado** por

